30434/2025 CHARGEURS WOOL ARGENTINA SA (TF 29884-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 66/67vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución AD PDES 197/11, dictada en las actuaciones SIGEA 13289-22825-2008, y ratificó el cargo 18/08 formulado por la suma de USD 3.729,30. Dicho cargo se originó en un ajuste de valor practicado con relación al permiso de embarque (PE) 08 019 EC03 000065 K. Impuso las costas a la actora.

Para resolver de ese modo, mencionó que la controversia se suscitó a partir de una exportación de lana peinada de 19,4 a 19,9 micrones, registrada el 1/3/08, celebrada entre partes vinculadas y por un valor FOB unitario de USD 10,90. La Aduana desestimó el valor FOB declarado dada la existencia de antecedentes de destinaciones de mercadería idéntica o similar cuyos precios diferían notoriamente del declarado. La actora argumentó que la compraventa de lana tenía particularidades, ya que los contratos se celebraban con una anticipación de 6 meses a 2 años, y que se debía tomar como referencia el precio informado por la Federación Lanera Argentina para la fecha de cierre de venta informada en el PE (3/10/07), que era similar al declarado (USD 10,79).

Sin embargo, el tribunal administrativo sostuvo que, para la exportación de lana, no existía normativa que permitiese computar como base imponible el valor FOB vigente a la fecha de cierre de venta. Determinó que, a diferencia de los productos regidos por la ley 21.453, debía aplicarse el artículo 726 del Código Aduanero, según el cual el derecho de exportación aplicable es el vigente a la fecha de registro del PE.

Validó el uso del método previsto en el artículo 748, inciso a, del Código Aduanero (estimación comparativa con mercadería idéntica o similar), tras rechazar el valor declarado por la existencia de antecedentes con precios que diferían notoriamente. En particular, tuvo en cuenta que el valor ajustado por la Aduana (USD 12,35) resultaba acorde al valor referencial informado por la Federación Lanera Argentina para la fecha de oficialización (USD 12,77), siendo sensiblemente superior al valor declarado por la actora (USD 10,90).

Consideró fundamental la siguiente prueba documental obrante en el expediente administrativo: la única planilla acompañada con los valores FOB referenciales para la lana informados por la Federación Lanera Argentina, con vigencia desde el 1/3/08 (fs. 36), la copia del Boletín Oficial donde se publicaron los valores referenciales (fs. 42) y el listado de destinaciones consideradas como comparables por el servicio aduanero (fs. 53), donde figuraba un antecedente de exportación de la propia actora del 4/2/08 con un valor unitario de USD 12,57, lo que reforzaba la razonabilidad del ajuste.

FALLO OSC

Asimismo, consideró que la empresa no había justificado debidamente el precio de transacción declarado ni acompañado documentación respaldatoria que acreditara su postura de forma concluyente.

2º) Que, disconforme, **Chargeurs Wool Argentina SA** interpuso recurso de apelación a fs. 83, que se fundó a fs. 93/100vta., se concedió a fs. 102, y fue contestado a fs. 114/115.

En sustancia, sostuvo que la decisión omitió considerar las modalidades comerciales para determinar la razonabilidad del precio declarado, tal como exigen los artículos 747 y 748, inciso a, del Código Aduanero. Insistió en que el mercado lanero se rige por la demanda internacional y tendencias de moda, lo que obliga a celebrar contratos de compraventa para entrega diferida con una antelación mínima de seis meses y hasta dos años antes del embarque. Debido a esto, se producen divergencias naturales de precios entre la fecha de cierre de venta y la de oficialización de los PE. Reiteró que, en el PE en cuestión, la fecha de cierre de venta (3/10/07) fue expresamente declarada en el campo de información complementaria, y que el valor de USD 10,90 coincidía con los valores referenciales informados por la Federación Lanera Argentina para esa fecha (USD 10,79).

En otro orden de cosas, argumentó que la diferencia del 13,23% detectada por la Aduana al comparar el valor declarado con el de otras operaciones contemporáneas a la oficialización, no resultó notoria o significativa como lo exige el artículo 747 del Código Aduanero para desestimar el precio declarado por el exportador. Invocó jurisprudencia del propio ente jurisdiccional en causas en que se revocaron ajustes similares. Allí se determinó que diferencias de hasta el 16,67% no resultaban notorias ni suficientes para desechar el valor de transacción.

Finalmente, cuestionó la validez del ajuste porque la Aduana aportó un simple listado de destinaciones semejantes sin acompañar las carpetas o facturas originales de esos permisos, lo que impedía realizar una comparación apropiada sobre el tipo, calidad de mercadería y nivel comercial.

En subsidio, pidió que se ordene el pago de las diferencias de reintegros de exportación a su favor basándose en el nuevo valor FOB fijado por la Aduana.

3º) Que el artículo 735 del Código Aduanero establece que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los artículos 726, 727 ó 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

El valor imponible se determina tomando en consideración el nivel comercial que correspondiere a la transacción que da lugar a la exportación, sobre la base de operaciones de comercio usuales (art. 741). Además, se toma en consideración el precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare (art. 745), como consecuencia de una

FALLO OSC

venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro (arts. 735 y 742). La vinculación "*no constituye motivo suficiente para considerar inaceptable el precio pagado o por pagar, salvo que tal vinculación influyere en el precio*"; en cuyo caso el servicio aduanero podrá desestimar el precio pagado o por pagar como base de valoración y determinar el valor de conformidad con lo previsto en el artículo 748 (art. 746).

La facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del artículo 747 del Código Aduanero, que dispone que se aceptará el precio pagado o por pagar, "*si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultantes de tomar en consideración el artículo 748, incisos a), b) o c)*". No obstante, "*si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable*".

Es decir que las facultades de desestimación del valor imponible documentado en una destinación de exportación, se dan en los supuestos de vinculación que incide en el precio (art. 746) y, en un campo más amplio, siempre que el precio documentado presente ostensibles diferencias con el precio comparable, resultante de los métodos previstos en el artículo 748 del código.

Según se expuso, el cargo impugnado en esta actuación se fundó en el inciso a, del citado artículo 748 del Código Aduanero, que establece: "*Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación…*".

Resta aclarar que, en el procedimiento de ajuste de valor, el que afirma el hecho que origina el conflicto es el servicio aduanero; quien, por lo tanto, debe probar la veracidad de su cuestionamiento y, sólo en caso de lograrlo, transfiere al importador o exportador la obligación de demostrar la legitimidad de su declaración. Es decir que, mientras aquél no produzca prueba eficiente respecto de la necesidad de un ajuste, ninguna carga pesa sobre el particular (doctr. esta Sala, causa "Macnet SA (TF 14723-A) c/ DGA", sent. del 13/9/05, entre otras).

Cabe admitir, entonces, que, así como la Aduana no está obligada a aceptar precios de transacción declarados que no se ajusten a los requisitos de la norma de valoración que se de-

sarrolla en los artículos 735 y siguientes del Código Aduanero, tampoco se encuentra facultada para fijar otros que adolezcan de similares vicios.

4°) Que el porcentaje de ajuste aplicado en el caso de autos ascendió al 13,23%. Del examen de las actuaciones no surge que la Aduana ni el organismo jurisdiccional de origen hayan evaluado si tal diferencia del 13,23% (USD 10,90 frente a USD 12,35) revestía el carácter de "notoria" exigido por el artículo 747 del Código Aduanero; máxime frente a la explicación plausible brindada por la actora, en cuanto a que lo declarado se ajustaba a los valores de referencia de la Federación Lanera Argentina vigentes a la fecha en que se cerró la venta (octubre de 2007).

Cabe destacar que, en precedentes análogos, se ha considerado que diferencias inferiores al 25% son insuficientes para descartar el precio pactado, por no representar una discrepancia ostensible frente a los valores de comparación (cfr. esta Sala, causa 18717/24 "Ledesma SAAI (TF 34008-A) c/ DGA", sent. del 24/4/25).

En el caso no se ponderaron adecuadamente las modalidades de comercialización del producto ni se demostró que, en ese contexto, la diferencia porcentual fuera de tal magnitud que justificara apartarse de la primera base de valoración (precio de transacción). La mera existencia de una diferencia numérica no basta para validar un ajuste si no resulta significativa y si no se consideran las circunstancias fácticas de la venta que razonablemente explican dicha variación.

En consecuencia, la desestimación del valor declarado deviene injustificada.

5°) Que, aun cuando lo expuesto resulta suficiente para revocar la decisión, corresponde agregar que el ajuste se sustentó en el método previsto por el artículo 748, inciso a, del Código Aduanero. Como se vio, dicha norma establece que, ante la falta de idoneidad del precio pagado, se utilizará como base de valoración el obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar, "*tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación*". Por consiguiente, para justificar el ajuste, el servicio aduanero debió acompañar los permisos de embarque, es decir, la documentación aduanera pertinente de la cual surgen los datos necesarios para efectuar una comparación válida (cantidad de mercadería, precio unitario, nivel comercial de las operaciones, mercados de destino y fechas de exportación). Ello resulta indispensable, dado que el valor de la mercadería puede variar significativamente según los factores de oferta y demanda, así como por sus características intrínsecas.

La ausencia de tales antecedentes en el caso –toda vez que la Aduana se basó exclusivamente en el listado de fs. 53 de los antecedentes– impide verificar la existencia de operaciones comparables en los términos previstos por el legislador. En consecuencia, el ajuste carece de sustento y motivación, y debe ser anulado.

6°) Que, para concluir, corresponde remarcar que la valoración en exportación a través del método empleado por la Aduana implica establecer una base imponible razonable únicamente cuando se demuestre que los antecedentes disponibles difieren sustancialmente del precio pagado o por pagar. Además, el valor imponible debe determinarse considerando el nivel

comercial y las modalidades específicas de cada exportación (arts. 741, 747 y 748, inc. a, C.A.). Ninguna de estas condiciones se verificó en el presente caso, lo que confirma la improcedencia del ajuste efectuado.

7°) Que, por las consideraciones precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar la decisión apelada y **dejar sin efecto el cargo 18/08**.

Las **costas de ambas instancias** se imponen al Fisco vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

8°) Que, dado el modo en que se decide, corresponde dejar sin efecto la **regulación de honorarios practicada a fs. 80/vta.**, y deviene inoficioso tratar la apelación deducida contra aquélla (v. fs. 106/107, 108 y 118/vta.).

FALLO OSC

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución 197/11 (AD PDES) y el cargo 18/08; con costas de ambas instancias al Fisco Nacional.

2) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 80/vta. y declarar inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación deducida contra aquélla.

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 22/8/25.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORAN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA